

**DEMANDA EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
JUICIO No. 403-2007-AB.**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.**

Vicente Enrique Pignataro Echanique, ecuatoriano, de 48 años de edad, ingeniero civil, casado, con domicilio y residencia en la ciudad de Guayaquil, por los derechos que represento de **AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL**, como su Gerente, como mejor proceda en derecho, para la correcta aplicación de las garantías constitucionales y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, en base a la garantía constitucional contenida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco a deducir la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección**, en los siguientes términos:

1.- CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Comparezco en calidad de Gerente y, como tal, representante legal de **AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL**, calidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento, que acompaño.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.

La decisión judicial impugnada corresponde a la sentencia dictada el día lunes 1 de agosto de 2011, las 15h00, por los señores Jueces Nacionales y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, doctores Freddy Ordóñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaña, respectivamente, dentro del juicio contencioso administrativo No. 403-2007-AB, seguido por **CAROLINA VANESSA BOHORQUEZ GARCÍA** en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

En esta sentencia la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación intentado por el abogado Patricio Vintimilla Loor, por los derechos que representó de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

De la sentencia de primer nivel expedida por los Jueces titulares del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio contencioso administrativo No. 418-05-1, el 30 de mayo del 2007, a las 08h30, **Autoridad Portuaria de Guayaquil**, en recurso de casación acudió ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, juicio que mereció el número 403-2007-AB. Este recurso, en última y definitiva instancia, fue rechazado por la Sala mediante sentencia de 1 de agosto de 2011, las 15h00.

Bajo estas circunstancias, la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada se encuentra ejecutoriada y, por tanto, se encuentra expedita la vía para interponer la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, dentro del término contenido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.- SALA DE LA QUE EMANÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria de los derechos constitucionales de mi representada emana de la Sala de lo Contencioso Administrativo, integrada al 1 de agosto de 2.011, fecha de su emisión, por los señores Jueces Nacionales y Conjuez Permanente, doctores Freddy Ordóñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaña, respectivamente, dentro del juicio contencioso administrativo No. 403-2007-AB, seguido por **CAROLINA VANESSA BOHORQUEZ GARCÍA**, en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

5.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

La razón de ser de un Estado constitucional de derechos se constituye en el avance notable e importante que se refleja en su Estatuto Constitucional, como en el caso de la Constitución de Montecristi, en relación a la Constitución de 1998. Ejemplo de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación y, lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales.

Señores Jueces, la observancia del trámite específico de cada procedimiento, se garantiza constitucionalmente como **Garantía Básica del Debido Proceso**; efectivamente, todo procedimiento se instaura cuando el ordenamiento jurídico ha sido transgredido, con el propósito de restablecer el orden perturbado por la trasgresión a aquella norma, de tal forma que, el procedimiento constituye un medio jurídico para hacer efectiva la observancia del orden jurídico, imponiendo la respectiva sanción legal a los que lo transgreden, al mismo tiempo que se restablece el derecho conculcado mediante la respectiva reparación a su titular y, consecuentemente, todo procedimiento constituye un medio para la administración de justicia, aplicando la ley al caso concreto, dándole vida en la regulación de las relaciones sociales fácticas, siempre que se los sustancie con el cumplimiento de la Constitución y la Ley. Esta es la razón por la que, la observancia del trámite específico de cada procedimiento, se garantiza constitucionalmente, y así lo determina el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, como garantía del debido proceso que, en el caso que nos ocupa, abiertamente se ha vulnerado.

En el mismo orden de ideas, debemos referirnos a la **Seguridad Jurídica**, la misma que surge como modelo ideal para asegurar que las arbitrariedades y agravios

de la actividad judicial del Estado no soslayan los derechos y garantías fundamentales.

El desconocimiento absoluto de las garantías básicas del debido proceso por parte de la Sala, se evidencia de la lectura de la sentencia, un acto violatorio de la normativa constitucional, antijurídico e ilegítimo, expuesto dentro de los elementos extrínsecos de la Resolución, la misma que ha vulnerado derechos constitucionales. La doctrina jurídica moderna ha establecido, de manera prácticamente unánime, el principio de legalidad de los actos de la administración pública, es decir, al cumplimiento del ordenamiento jurídico, y de todos los principios que sustentan el mantenimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Es conocido universalmente como axioma jurídico el principio de que ninguna Ley puede modificar la Constitución, ni contradecirla o alterar sus prescripciones, por aquello de la supremacía de ésta. Habiendo una enorme oposición entre la norma constitucional y la legal (*Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa* y *Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa*, LOSCCA), resulta que las segundas deben ser un complemento de la primera, por lo que no pueden existir contradicciones y razones para interrumpir la vigencia de la Constitución.

En el caso *sub judice*, se constata que los señores Jueces, a partir de un análisis equivoco, incongruente e inmotivado, de los fundamentos de hecho y de derecho, han incurrido en lo que en doctrina constitucional se denomina como "**vicio de ilegalidad por motivo**", ya que ante actuaciones como la detectada en el caso *sub judice*, que se aleja notablemente de la normativa constitucional y legal vigente a la época de sustanciación de la causa, se extreman y conceden lo que no se ha solicitado (*extra petita*), lo que se torna en una **DETURPACIÓN** de los fundamentos, dicha incongruencia arriba fácilmente a la inmotivación de la sentencia.

Debemos referirnos a lo que se entiende por falta de "**Motivación**". Por motivación, como ha expresado *Manuel María Díez*, debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano judicial a dictar la Resolución, como también, a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y la justifican. Una Resolución no es formalmente perfecta, y por lo tanto intangible, si no está motivada, pues la circunstancia de que los administradores de justicia no obran arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento Constitucional, jurídico legal le imponen, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad.

La Constitución de la República del Ecuador así lo ordena en el artículo 76 número 7, letra I): "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...*"

Luego de este análisis, debemos concluir que los derechos fundamentales que se han vulnerado dentro de la sentencia antes indicada, son: Arts. 75, 76 -numerales

1 y 7; y, en cuanto a éste último numeral, los literales c), h) l) y m), y Art. 82, todos de la Constitución de la República del Ecuador.

Con la invocación referente de las disposiciones constitucionales en los artículos antes mencionados, se pone de manifiesto la vulneración a la **tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses** de Autoridad Portuaria de Guayaquil y, por ende, del Estado ecuatoriano, habiéndose confirmado la violación de la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas vigentes, a la que todos estamos sujetos.

En la sentencia referida, la Sala de lo Contencioso Administrativo no ha garantizado el cumplimiento de las normas legales, ni ha precautelado los intereses del Estado ecuatoriano a través de Autoridad Portuaria de Guayaquil, institución a nombre de la que actuó, por lo que a continuación realizo un análisis y describo las violaciones legales incurridas en esa sentencia.

Señores Jueces, a continuación van a encontrar en detalle, cómo y en qué momento, la Sala de lo Contencioso Administrativo violentó las normas del derecho enunciadas, en la sentencia de la que recurro con la presente acción extraordinaria de protección, causando la vulneración de los derechos constitucionales antes descritos.

La acción planteada por la señorita Carolina Bohórquez García, contiene pretensiones de convertir, su antigua relación laboral ocasional con Autoridad Portuaria de Guayaquil, en una relación estable ya no de orden contractual, sino de carrera, sin pasar previamente por los procesos legales y reglamentarios de selección, como son el concurso de méritos y oposición a un cargo específico, para el que debió postularse y demostrar ser profesionalmente idónea y capaz de merecerlo y desempeñarlo, en forma eficiente.

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, en vigencia al tiempo de la relación contractual y al tiempo de deducirse la demanda por parte de la señorita Carolina Bohórquez García, en sus artículos 17 y 18 advierten este asunto. Siendo más exigente el literal a) del Art. 18, que habla de los nombramientos regulares, que es lo que pretende la actora, los cuales "*son aquellos que se expidan para llenar vacantes mediante el sistema de selección de personal previsto por la ley*".

La señorita Carolina Bohórquez García, durante su permanencia en Autoridad Portuaria de Guayaquil, no ha llenado una vacante, ni se ha sometido a los procesos de selección previstos por la Ley y, consecuentemente, no se encuentra en situación legal de reclamar absolutamente nada.

En la estación probatoria del juicio de cuya sentencia de instancia recurrí, Autoridad Portuaria de Guayaquil, justificó que la actora se la contrató para la prestación de servicios ocasionales, en primer término, como *Analista de Sistemas*; y, luego, como *Supervisora de Inteligencia en la Unidad de Protección de la Institución*.

Su contratación se dio con el interés de satisfacer necesidades institucionales **EMERGENTES**, que en el caso en particular era para la obtención a favor de Autoridad Portuaria de Guayaquil, de la Certificación de Cumplimiento del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, misma que, de no haberla conseguido tal, el Puerto Marítimo de Guayaquil corría el riesgo de quedarse excluido del comercio exterior.

La necesidad de la contratación emergente, estaba normada al tiempo de la celebración de los contratos con la actora, por el Art. 64 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, siempre cuidando que no implique aumento de la masa salarial, tal cual manda esta norma. Lo contrario hubiese sido otorgarle un nombramiento, que si bien le significaba estabilidad laboral, en cambio implicaba el aumento de la masa salarial de la Institución, lo que no estaba legalmente permitido.

Esto, además de que la actora, no se sometió a los procesos de selección, tal como dejo dicho, lo que habría hecho incurrir a Autoridad Portuaria de Guayaquil, en la violación de los Arts. 69 y siguientes de la antigua Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con los ya citados Arts. 17 y 18 ibídem.

La falta de este proceso de selección, hace que por fuerza concluyamos que, en la sentencia subida en grado, aparezcan las agresiones a estas normas y las sufridas por las normas legales y reglamentarias, que son materia del recurso de casación, en especial las contenidas en los Arts. 20 y 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación y Remuneración del Sector Público, sin dejar de lado las violaciones al Art. 19 de la misma Ley y a los Arts. 20 y 22 del Reglamento de esta Ley, tal cual quedó fundamentado en el recurso de casación que interpuso mi representada y que finalmente fue desechado.

En su demanda, la actora manifiesta que el último contrato ocasional de trabajo, que es el No. RH-025-2005, fenecía el día 30 de junio del 2005; y que bajo esos fundamentos demanda por la vía contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo notificado en fecha 1 de agosto del 2005, que no es otra cosa que una comunicación interna con la cual se la hace conocer a la actora que sus servicios profesionales no van a ser renovados, y que la relación contractual terminaba por cumplimiento del plazo de su último contrato, tal cual reza la cláusula SÉPTIMA del mismo.

Como se puede advertir, señores Jueces, la comunicación de 1 de agosto del 2005, por ningún concepto constituye un acto administrativo susceptible de impugnación, que, como he manifestado, no era necesaria, dado el cumplimiento del plazo de la relación contractual, documento mal interpretando por parte del Tribunal inferior, que si bien está firmado por el señor Gerente Encargado, no es de aquellos que concede o niega derechos.

Menos aún, sería un acto administrativo la Comunicación Interna de fecha 28 de junio del 2005, mediante la que se agradece los servicios a la actora, documento que tiene similares características del anterior que, no siendo obligatorio de cursarlo,

no concede ni niega derechos, para que en el supuesto no consentido ni admitido, por cierto, sea un acto unilateral e ilegítimo que merezca impugnación.

Las violaciones legales en que ha incurrido el Tribunal inferior, permiten el absurdo de entender, lo que se manifiesta en el considerando CUARTO de la sentencia, aplicando erróneamente los artículos 20 y 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en base a los que se concede estabilidad a la actora, cuando estos artículos norman situaciones distintas que en nada influyen sobre la estabilidad; en su orden, refieren sobre el registro de nombramiento y contratos ocasionales y la supresión de puestos, entendiéndose estos últimos, a aquellos cargos que han merecido nombramiento con la correspondiente estabilidad laboral.

En el presente caso, sin bien los contratos suscritos con la actora debieron ser inscritos, en cambio, no son susceptibles de supresión por cuanto ellos mismos fenecen, entre otras causas, por el cumplimiento del plazo para el que fueron suscritos.

Entonces, aquí merece especial atención, la disposición legal contenida en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, en vigencia a la época, norma que determina los casos de cesación definitiva de los servidores públicos y entre las descritas desde el literal a) al g), no se contempla la terminación de un contrato de trabajo (como el suscrito con la actora), por cumplimiento del plazo para el que fue suscrito. Todo esto en plena concordancia con el artículo 22 del Reglamento de la misma, el cual señala las causas de terminación de los contratos ocasionales, y en la primera contenida en el literal a), está el **CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**.

Esto, señores Jueces Constitucionales, es otra violación a la norma por parte del Tribunal de Alzada y, siendo como en efecto lo es, en el supuesto no consentido, de falta de norma específica, tampoco toma en consideración la contenida en el Art. 1561 del Código Civil, norma que considera que los contratos son Ley para las partes y, ante esta normativa, Autoridad Portuaria de Guayaquil, con las comunicaciones impugnadas, no estaba generando un acto administrativo de destitución, como el contenido en el literal f) del Art. 48 de la LOSCCA.

Y que no habiendo sido la actora, objeto de **DESTITUCIÓN**, tampoco puede ser objeto de **RESTITUCIÓN**, tal como lo dispuso el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; nótese con claridad meridiana señores Jueces Constitucionales, que la sentencia que no ha sido casada y que equivocadamente confirma lo resuelto por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, no se puede cumplir, habida cuenta que, dentro del **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL**, expedido en la ciudad de Guayaquil el 05 de febrero de 2009, y promulgado en el Registro Oficial No. 536 del viernes 27 de febrero de 2.009, Pág. 21, no consta dicho puesto, no existiendo además *alguna*

otra unidad administrativa de similares características", por lo que se torna imposible poder cumplir con dicha sentencia, tal como se demuestra con la copia del Registro Oficial que adjunto.

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, contenía la figura de la destitución de funcionarios públicos, entendiéndose por tales, a aquellos que no laboran bajo la figura de contratos ocasionales, sino de aquellos que tenían su estabilidad mediante nombramiento, y sólo éstos podían ser objeto de destitución, restitución o rehabilitación, conforme a los Arts. 16, 48, 49 y 50, entre otros, de la antigua y derogada LOSCCA.

Pero, la sentencia, en su considerando **QUINTO**, vuelve a violar, no sólo la norma legal, sino la constitucional contenida en el Art. 124 de la Constitución vigente a la época, cuando otorga a la actora una estabilidad laboral inexistente, contrariando la norma que establece que el ingreso al Servicio Civil y a la Carrera Administrativa se hará mediante concurso de méritos y oposición, sin salvedad alguna, en plena concordancia con el Art. 89 de la revocada LOSCCA.

En este mismo considerando, el Tribunal inferior, para darle la supuesta estabilidad a la actora, cita el Art. 19 de la derogada LOSCCA, que otorgaba al trabajador bajo contrato de servicios ocasionales el derecho a percibir todos los beneficios económicos contemplados en esta ley, pero en ningún caso concedía estabilidad alguna.

Manifiesta el Tribunal, que Autoridad Portuaria de Guayaquil ha hecho caso omiso de los Arts. 20 y 22 del Reglamento a la LOSCCA; más, sin embargo, éstos fueron debidamente aplicados; se estableció la necesidad del trabajo temporal, apoyado con el informe favorable de la UAHRS de la entidad y, sin embargo, se interpreta y se aplica estas normas negativamente, el Tribunal inferior muta la relación contractual y concede a la actora una estabilidad laboral que no poseía, relegando lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 20 del Reglamento de la LOSCCA, el que dispone que los contratos ocasionales de ninguna manera otorgan estabilidad al funcionario contratado.

Como corolario de lo anterior, la sentencia del Tribunal aquo, violenta el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en vigencia a la fecha, y no considera las competencias de Autoridad Portuaria de Guayaquil a no renovar el contrato de prestación de los servicios profesionales con la actora al tiempo de cumplirse el plazo del último contrato, al día 30 de junio del 2005, cesando la relación contractual bajo los términos del literal a) del Art. 22 del reglamento antes invocado.

Como se advierte, señores Jueces, no existe acto administrativo emanado de autoridad competente que deba ser impugnado, ni estabilidad laboral a la que la actora tenga derecho, debidamente ganado a través de los concursos de oposición y



méritos, menos aún derecho a ser **RESTITUÍDA** a un cargo que nunca lo tuvo, conforme dejo dicho.

Como observarán, señores Jueces Constitucionales, existió por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, acogido por la Sala de instancia, una absoluta inobservancia y falta de cumplimiento de las normas detalladas que, al no ser aplicadas, está generando un gravamen irreparable para mi representada. Vulnera derechos protegidos en el número 1) del Art. 76 de la Constitución de la República, que manda a que toda autoridad administrativa o judicial garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo que a claras el Tribunal de Alzada hizo caso omiso, violando en su sentencia, y a su apreciación y criterio, las normas que dejo descritas.

La omisión y falta de atención de las disposiciones legales antes anotadas, hacen en definitiva que, al no casar la sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo se encuentre incurso y no responda a la obligación constitucional de actuar sujeta a las disposiciones constitucionales referidas.

Con la violación a estas normas enunciadas, se reitera la vulneración del respeto al debido proceso, al derecho a la defensa y, como consecuencia inmediata, la indefensión de mi representada; qué no decir, por último, el quebrantamiento a la seguridad jurídica.

El artículo 94 de la Constitución de la República, claramente expresa que el recurso extraordinario de protección procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Al respecto, Autoridad Portuaria de Guayaquil acudió ante la Corte Nacional de Justicia en casación, agotando de esta manera los recursos ordinarios y extraordinarios, conforme al inciso segundo del Art. 94 de la Constitución de la República, presentando hoy la acción extraordinaria de protección, para que sea la Corte Constitucional quien declare la vulneración de derechos constitucionales.

6.- PRETENSIÓN CONCRETA, RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Debe tenerse presente ciertos principios de interpretación enriquecidos por la doctrina internacional constitucional y ratificada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como aquel de la **unidad de la Constitución**. Según este principio, la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional. El segundo principio es el de **concordancia práctica**, según el cual los bienes constitucionales protegidos deben ser coordinados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto, "como lo es en este caso". En este caso, se tiene que establecer prioridades, porque a veces entran en conflicto derechos

fundamentales previstos en normas de la Constitución. El tercer principio es el de **eficacia integradora de la constitución**, en virtud del que, uno de los propósitos fundamentales de ésta, es lograr la unidad política de todos sus componentes, y hacia allá hay que dirigir una serie de decisiones (agregaríamos que la concepción correcta es la decisión justa de haber declarado sin lugar la pretensión). Por último, el principio de la **fuerza normativa constitucional**, claramente consignada en nuestra Carta Magna, según la que se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra, las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecerían de valor. Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución.

De la amplia gama de principios o reglas mencionadas, los distintos tratadistas señalan, coincidiendo que: **a).**- Al dictarse una resolución se debe imperativamente interpretar y aplicar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Constitución, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales; **b).**- Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas, y si existe discrepancia, darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto del ordenamiento jurídico del Estado; **c).**- El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado; y, **d).**- Las sentencias o resoluciones deben ser motivadas y razonadas, y ese razonamiento debe darse en todas las etapas o fases de los procedimientos adoptados y no se puede ignorar la normativa constitucional y obedecer la voluntad omnívora del Juzgador.

La pretensión concreta que demando ante la Corte Constitucional, en nombre de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en mi calidad de Gerente de la misma, respecto de los derechos fundamentales vulnerados ya enunciados, es la siguiente:

1.- Que se declare la violación de los derechos fundamentales, por las consideraciones expuestas, los mismos que se encuentran señalados en los Arts. 75, 76 -numerales 1 y 7; y, en cuanto a éste último numeral, los literales c), h) l) y m); y, Art. 82, todos de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- Que, como consecuencia de dicha declaratoria, se disponga la revocatoria de la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo No. 403-2007-AB, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, disponiendo que se restablezca las cosas al estado anterior a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dejando sin efecto la orden emanada de este Tribunal de restituirle en un cargo inexistente a la actora, señorita Carolina Bohórquez García.

7.- MEDIDA CAUTELAR.

Señores Jueces, de conformidad con el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a ustedes, que el cumplimiento de la sentencia dentro del juicio contencioso administrativo No. 403-2007-AB., quede en suspenso hasta

cuando se resuelva esta acción, ello para evitar consecuencias funestas que podría acarrear dicho cumplimiento, en donde debe asegurarse los intereses del Estado ecuatoriano, en virtud que dicho cumplimiento acarrearía demandas de iguales características que desembocaría en una conmoción nacional sin precedentes, tal como sucediera con la pública y notoria sentencia del **CASO DE LA CERVERCERIA NACIONAL**.

8.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La presente Acción Extraordinaria de Protección la deduzco con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 58, 60, 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

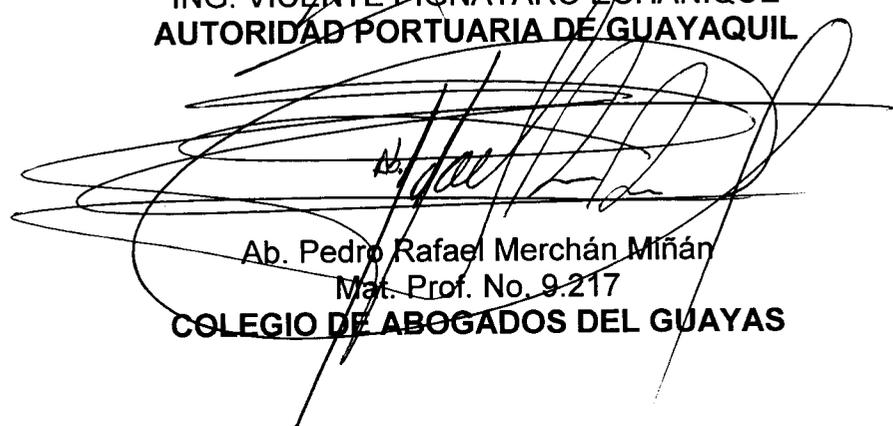
9.- CASILLA JUDICIAL, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN.

A los señores Jueces Nacionales y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se los notificará en su despacho, en la ciudad de Quito, en el edificio donde funciona el Palacio de Justicia de Quito.

Las notificaciones que me correspondan recibiré en la casilla constitucional No. 1.150.

Autorizo al señor abogado **Pedro Rafael Merchán Miñán**, con matrícula No. 9.217 del C.A.G., para que presente los escritos que sean menester en defensa de mi representada, Autoridad Portuaria de Guayaquil, dentro de la presente Acción; así como también comparezca a mi nombre y en mi representación a todas las diligencias que sean menester dentro de esta causa constitucional.


ING. VICENTE PIGNATARO ECHANIQUE
AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL


Ab. Pedro Rafael Merchán Miñán
Mat. Prof. No. 9.217
COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CERTIFICO.

Quito, 31 de agosto del 2011

.....
Secretario de la Sala de lo
Contencioso Administrativo de la
Corte Nacional de Justicia (E)